

Proceso	Lesión enorme en liquidación de sociedad conyugal
Radicado	05001-31-10-005-2019-00115-03(2022-134)
Demandante	Mildred Martínez Millán
Demandado	John Fredy Nieto Ríos
Origen	Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia
Sentencia	162
Acta	178
Decisión	Confirma parcialmente
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

### **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN EN FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS, DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, y EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**, sustanciador y ponente, desata el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida el primero (1) de junio de 2021 por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en el proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

1. Mildred Martínez Millán presentó el 13 de diciembre de 2018 demanda en contra de John Fredy Nieto Ríos<sup>1</sup> haciendo las siguientes peticiones:

“PRIMERA: LESION ENORME:

Declárese la existencia de LESION ENORME EN LA PARTICION, con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal, protocolizada mediante la Escritura Pública N° 336 del 9 de marzo de 2017, de la Notaría tercera de Manizales a favor de la señora MILDRED MARTINEZ MILLAN y en contra del señor JOHN FREDY NIETO RIOS, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias

SEGUNDA: RECISIÓN.

Ordénesse la RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ESTAR VICIADA DE LESION ENORME, con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 336 del 9 de marzo de 2017, de la Notaría tercera de Manizales a favor de la señora MILDRED MARTINEZ MILLAN y en contra del señor JOHN FREDY NIETO RIOS, respecto a los inmuebles identificados con las M.I. No. 001-895134, M.I. No. 001-895040 y M.I. No. 001895079, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y la M.I. No. 060-260379, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena.

TERCERA: PARTICION Y ADJUDICACION.

Toda vez que el señor JOHN FREDY NIETO RIOS, vendió los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-895134, M.I. No. 001-895040 y M.I. No. 001895079, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, pero aún es el propietario del inmueble identificado con la M.I. No. 060-260379, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena; por lo tanto, solicito que con este inmueble, se pague a mi mandante hasta el monto de lo que le corresponde por ley y que le fue negado en la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y consecuencia...

Ordénesse REHACER LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, otorgándole a cada uno de los cónyuges el 50% tanto de los activos, como de los pasivos.

CUARTA: COSTAS.

Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se originen en el presente proceso” (sic).

---

<sup>1</sup>Cuaderno No. 1, folios 1 a 14.

Para sustentar sus aspiraciones manifestó que contrajo matrimonio con el demandado el 11 de julio de 2008, acto que se inscribió en el registro civil de matrimonios, indicativo serial No. 6402372, de la Notaría Primera de Cali, Valle. Agregó que no tuvieron hijos, y que el matrimonio terminó y la sociedad conyugal se disolvió por divorcio de común acuerdo contenido en la escritura pública No. 309 del 6 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría 3ª de Manizales, en donde también otorgaron la escritura pública No. 336 del 9 de marzo del mismo año, liquidando, igualmente de consuno, el patrimonio social.

Que aparentemente la liquidación de la sociedad conyugal, realizada el 9 de marzo de 2017, arrojó sumas relativamente similares: \$ 357.448.395,55 para la demandante, y \$ 338.032.394,12 para el demandado, pero realmente no fue así, porque mientras los bienes que le correspondieron a la dama fueron valuados comercialmente, los distribuidos al extremo pasivo se adjudicaron por su avalúo catastral. Ese proceder - afirmó-, arroja una diferencia de \$ 257.442.000 que se dejó de tomar del valor adjudicado al demandado; es decir, más de la mitad del precio real configurando la lesión enorme prevista en el artículo 1405 del Código Civil.

Agregó, que si la liquidación se hubiera hecho con valores catastrales para la época (adjuntó cuadro), la distribución arrojaría para la demandante una cifra negativa de \$ 63.716.604.45 frente a \$

338.032.395,12 para el demandado, lo que da una diferencia en la liquidación de \$ 401.748.998,57, demostrando que hubo una lesión enorme. Igualmente se presentaría lesión enorme si se hiciera la distribución de todos los bienes con sus valores comerciales, porque, según el cuadro que se adjuntó, en ese evento, se dejaría de adjudicar \$ 251.424.243,79.

Continuó relatando que le firmó un poder al hermano del demandado que sería el abogado encargado de hacer la liquidación y adjudicación de los bienes, pero en el poder no se relacionaron ni los activos ni sus valores, tan solo los pasivos, y aun así confió que todo se haría por iguales partes. Que el estado de ánimo en el que se encontraba - depresión post aborto-, no le permitió cuestionarse nada: nunca tuvo contacto con el abogado ni oportunidad de discutir los puntos de la liquidación, y por eso el trabajo que se terminó haciendo fue parcializado, favoreciendo al demandado que es hermano del abogado.

Concluyó afirmando que para evitar que ella pudiera rescatar lo que con mala intención el demandado le había quitado, éste vendió los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-895134, 895040 y 895079.

A la demanda adjuntó copia de las escrituras públicas Nos. 309 y 336 del 6 y 9 de marzo de 2017, ambas corridas en la Notaría 3ª de Manizales; copia de los certificados de matrícula inmobiliaria 370-908780; 001-895134, 001-895040; 001-895079 y 060-260379, así como avalúo comercial

al mes de septiembre de 2018 del inmueble situado en Cali, y los avalúos comerciales al mes de marzo de 2017 de las propiedades situadas en Medellín y Cartagena; avalúo de Fasecolda, y copia de la cancelación de la habitación 832 del Hotel Las Américas.

2. La demanda, que fue presentada ante el reparto de los juzgados civiles del circuito de Medellín fue rechazada y enviada a los pares de la especialidad de familia<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 5° que la admitió en proveído del 13 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

El demandado, a través de apoderado judicial, recibió notificación personal del contenido del auto que admitió la demanda el 26 de abril de 2019<sup>4</sup>, y le dio respuesta<sup>5</sup> oponiéndose a las pretensiones. Manifestó que fue la propia demandante quien propuso que el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal la adelantara en Manizales el abogado Wilson Alberto Nieto Ríos, pues él había propuesto que la misma se hiciera a través de la oficina del padre de Mildred Martínez Millán, contador y abogado.

El abogado que representó a las partes en el liquidatorio realizó la voluntad de estos de manera libre y conforme a los parámetros establecidos en la ley, y que: “la demandante de manera voluntaria y libre aceptó la adjudicación, pues otorgó poder para ello, nunca fue revocado, nunca exteriorizó la repulsa

---

<sup>2</sup> Auto del 28 de enero de 2019, Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1, folios 317 a 320

<sup>4</sup> Cuaderno No. 1, Folio 324

<sup>5</sup> Cuaderno No. 1, Folios 330 a 357

por la adjudicación que encomendó, descartándose de contera el dolo, el error o la fuerza ejercida por el demandado y/o su apoderado. En consecuencia, en el acto cuestionado, reinó el asentimiento de las partes, la aceptación de los valores, la renuncia a las acciones relativas a los gananciales, y el haber declinado expresamente cualquier reclamación ya sea judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte la liquidación, por cuanto lo adjudicado realmente equivale a sus gananciales (sic)".

Propuso las excepciones de mérito de "Cumplimiento de todos los requisitos legales generales y especiales exigidos por la ley civil para la validez del acto jurídico", "Carácter real del acto o negocio celebrado", "Primacía de la voluntad de las partes", "Contrato legalmente celebrado", "Inexistencia de la lesión enorme", "Mala fe del actor", "Buena fe del demandado", "Compensación", "Enriquecimiento sin justa causa", "Tacha por error grave de los dictámenes presentados por la demandante", "Abuso del derecho", "Prescripción extintiva", y la "Genérica".

Afirmó que la liquidación y la partición se hicieron con el cumplimiento de todos los requisitos legales para esa clase de actos jurídicos, fue un negocio real y no simulado pues se realizó la voluntad de las partes, quienes consintieron libre de cualquier clase de vicios. Que no existe una diferencia de valores que pueda perjudicar a la demandante en más de la mitad de la cuota que legalmente le correspondió, tornándose evidente la mala fe con la que actúa tratando de aparentar una lesión enorme que no existe, y desdiciendo del comportamiento recto y de buena fe con el que ha actuado el demandado quien incluso pagó más del

noventa por ciento de los pasivos, y que, sin aceptar la lesión, dijo se debería compensar lo que reclama la demandante con lo que él ha pagado de más y en solitario por gastos de manutención necesaria y congrua. Afirmó que la demandante quiere obtener un enriquecimiento sin causa a costa suya, abusando del derecho.

Anexó tres dictámenes periciales sobre avalúos comerciales de los inmuebles adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal; copia de correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp en los que consta que la demandante y su padre, que la asesoró, consintieron en el trabajo de liquidación que se hizo; declaraciones de renta del demandado; declaraciones de renta de la demandante; liquidaciones y aportes a la seguridad social de la empleada doméstica; copia de la escritura pública No. 200 del 9 de febrero de 2017, notaría 1ª de Cali; copia de la escritura pública No. 1.419 del 16 de mayo de 2012, de la Notaría 20 de Medellín; copia de la escritura pública No. 2.726 del 25 de julio de 2018, Notaría 25 de Medellín; certificado de la constructora Meléndez expedido el 21 de septiembre de 2016; póliza de AXA Colpatria de fecha 18 de julio de 2014; certificado de Mudanzas Cuña del 7 de mayo de 2019; copia de impuestos prediales pagos y paz y salvo; afiliación a plan vacacional "vacation Village"; soportes de consignaciones y transferencias de pago de obligaciones de las propiedades.

3. De las excepciones se corrió traslado el 6 de junio de 2019<sup>6</sup>. La demandante, en forma poco técnica, contestó a la respuesta a la demanda, al igual que respondió a los hechos en que se sustentaron las excepciones de mérito. Como medios de prueba, además de rogar los testimonios de Wilson Alberto Nieto Ríos y Humberto Martínez Aranda, aportó varios chats de conversaciones en torno a la liquidación; certificado de ganancias del bien ubicado en Cartagena, hotel Las Américas; avalúo comercial del automotor, y certificación de derechos y costos en Corpus y Rostrum.<sup>7</sup>

4. Por auto del 11 de septiembre de 2019 se fijó fecha y hora<sup>8</sup> para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la misma, donde se agotarían las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del objeto litigioso y decreto de pruebas. Se advirtió que de ser posible en la misma audiencia se practicarían las pruebas, se oírían las alegaciones de conclusión y se proferiría la sentencia.

5. En la fecha previamente definida se realizó la audiencia. Luego de su instalación se intentó sin éxito la conciliación. Se realizó el saneamiento dejando constancia que no se encontró ninguna irregularidad que afectara lo actuado e impidiera continuar con el rito procedimental que faltaba para poder emitir la sentencia. La fijación del

---

<sup>6</sup> Cuaderno No. 1, folio 358

<sup>7</sup> Cuaderno No. 1, folios 377 a 391

<sup>8</sup> La fecha fijada fue octubre 31 de 2019 a las 9: 00 a.m.

litigio se hizo anotando que el mismo giraba en torno a definir si hubo o no lesión enorme en desfavor de la demandante.

Se decretaron las pruebas ordenando tener como tal los documentos aportados por las partes y los testimonios rogados a excepción del de Liana Marcela Ospina Zapata, Notaria Tercera de Manizales, que se consideró impertinente e inconducente. Las partes fueron interrogadas, y por lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia acordando que se continuaría el 5 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

6. En la continuación de la audiencia se reciben las declaraciones de los peritos Nicanor Carazo Lambis, Yadira Gómez Uribe y José Norbey Quintero Corredor. Se prescindió de las demás declaraciones.

Las partes presentaron sus alegaciones de conclusión en las que cada uno dijo haber probado lo que requería y por lo mismo la demandante rogó para que fueran acogidas las peticiones de la demanda, mientras que el demandado hizo lo propio con las excepciones de mérito. Se dijo, finalmente, que la sentencia se proferiría en audiencia a realizarse el 18 de junio de 2020 a las 9:00 a.m.

## **LA SENTENCIA**

En la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 el titular del despacho manifestó que por la invidencia que padece emitiría

sentencia escrita, razón por la cual expresó el sentido de la decisión indicando que no se configuró la lesión enorme alegada, por lo que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar.

Luego, el 1º de junio de 2021, profirió, por escrito, la sentencia con la que se desató la primera instancia. La parte resolutive del fallo fue del siguiente tenor:

***“PRIMERO. – DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO. – DECLARAR IMPRÓSPERAS las PRETENSIONES formuladas en su demanda por la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLAN en contra del señor JOHN FREDY NIETO RÍOS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.***

***TERCERO. – Sin codena en costas” (sic).***

Para justificar la decisión, una vez confirmada la presencia de los presupuestos procesales, realizada una síntesis de la demanda, la respuesta y los alegatos de clausura, el juez de instancia discurrió sobre la sociedad conyugal: lo que es y cómo se conforma, su disolución y liquidación. Luego, refiriéndose al caso en cuestión, resaltó que los contendientes acudieron voluntariamente a la liquidación de su

sociedad conyugal por vía notarial, acordando en la cláusula quinta de la escritura pública 336 del 9 de marzo de 2017, que *“con los bienes que se relacionaban se liquidaba y se declaraba a paz y salvo la sociedad conyugal existente, pues si existiere bienes no relacionados en cabeza de cualquiera de los cónyuges por mutuo acuerdo renuncian ellos, pues su voluntad es aceptar la presente liquidación (sic)”*.

Hizo también alusión a la figura de la lesión enorme, las disposiciones normativas del Código Civil donde se la contempla y su aplicación a las particiones. Seguidamente volvió sobre el cargo contenido en la demanda, las pruebas que fueron arrimadas al proceso, para afirmar que *“... si bien, le asiste razón a la apoderada demandante frente al avalúo de los bienes y que es objeto de reparo, para el despacho es claro que ello no ocurrió por imposición del demandado, no fue un avalúo amañado de los mismos de parte del señor Nieto Ríos, sino una decisión voluntaria de ambos excónyuges; y en consecuencia, la distribución, adjudicación y partición fue acordada por las partes, para lo cual otorgaron poder a un abogado, coligiéndose que dicha liquidación de sociedad conyugal fue producto del acuerdo que habían celebrado”*.

Acotó que el dictamen suscrito por Rafael Alonso Carazo Lambis no se tendría en cuenta porque para la fecha de este no contaba con registro de evaluador, e igual suerte correría el presentado por Alberto Arias Morales por cuanto no compareció a la audiencia a la que fue citado y no justificó su inasistencia. Los demás, aportados por ambas partes, permitieron verificar los hechos que interesan al proceso, y le permitieron concluir al a quo que *“..., no se logró acreditar la diferencia de valores que perjudica a la demandante en más de la mitad de su cuota, una desproporción aritmética de las*

*prestaciones contractuales de las partes; es decir, que se haya traspasado, hacia abajo o hacia arriba, el límite aritmético fijado por la ley; en consecuencia, la lesión enorme que alega la demandante en su favor no estaría llamada a prosperar”.*

Frente a las excepciones que fueron presentadas como de fondo, dijo que prosperaban salvo las de “mala fe del actor”, “compensación”, “enriquecimiento sin justa causa y abuso de derecho”, y “prescripción extintiva”.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La presentó la demandante. Se quejó, primero, de que no se dijo en la sentencia cuáles excepciones prosperaron y tampoco se expresó el fundamento para ello. El segundo embate lo dirigió contra la decisión de no tener en cuenta el dictamen presentado por Nicanor Carazo Lambis, desconociendo la experiencia que este tiene, y que fue avalado por otro perito inscrito en el registro nacional: el señor Rafael Carazo Lambis.

Reparó también, su tercer cargo, el que no se haya recibido los testimonios del padre de la demandante y del abogado que apoderó a las partes en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo que a su juicio “viola todo derecho a la defensa”. Y, finalmente, reafirmó su posición en cuanto que las pruebas allegadas demostraron efectivamente la existencia de la lesión enorme por el desequilibrio económico en contra de la demandante.

Ante el ad quem la abogada apelante presentó un extenso memorial en el que dijo sustentar la alzada, aludiendo a los reparos formulados al momento de interponer el recurso, y adjuntando unos documentos. De la sustentación se corrió traslado al no apelante, quien dentro de la oportunidad pertinente presentó un escrito abogando por la confirmación de la decisión fustigada. Dijo, frente al cargo primero, que la recurrente no levantó en realidad ninguna glosa contra la decisión del a quo en el sentido de que no se probó la lesión enorme; en el segundo, reafirmó que el perito, al presentar el dictamen, y conforme lo aceptó al ser interrogado, no contaba con licencia que lo facultara para esa clase de actividades; además, recuerda que el otro perito no acudió a la audiencia donde sería interrogado y tampoco justificó su inasistencia, razón por la cual no se le podía tener en cuenta.

Al cargo tercero contestó afirmando que la demandante aceptó voluntariamente la liquidación que se hizo, y renunció a las acciones dirigidas a reclamar judicial o extrajudicialmente contra la liquidación acordada. Finalmente, en cuanto a la forma en que se resolvieron las excepciones, afirmó que el a quo señaló las que no prosperaron, quedando probadas las atinentes al cumplimiento de todos los requisitos legales y especiales exigidos por la ley; carácter real del acto o negocio celebrado, primacía de la voluntad de las partes; contrato legalmente celebrado e inexistencia de la lesión enorme.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El tema para decidir, según lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, está delimitado por las glosas hechas por el apelante sin perjuicio de los pronunciamientos oficiosos que deba hacer cuando alguna disposición normativa lo imponga o permita, y cuidándose de no hacer más gravosa la situación del apelante único. Con estas precisiones corresponde a la sala escudriñar y definir si el a quo erró, por una indebida valoración del material probatorio, en negar la lesión enorme y en consecuencia la rescisión de la partición reclamada; además, deberá indicar si se le violentó el derecho de defensa a la demandante por no haberse recibido las declaraciones de su señor padre y la del abogado que en representación de las partes adelantó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y finalmente definir si el a quo se pifió por no decir expresamente las excepciones de mérito que prosperaron y las razones que tuvo para ello.

Antes de acometer la resolución de los problemas jurídicos planteados, se hace necesario afirmar que las condiciones mínimas para la producción de la sentencia de fondo<sup>9</sup> están satisfechas, razón por la cual no hay óbice para resolver los reclamos hechos en la impugnación. Ahora, tratando de encontrar algún orden para proceder a responder a los

---

<sup>9</sup> Los que la teoría tradicional clasifica como presupuestos procesales y presupuestos materiales para la sentencia de fondo, y que una corriente moderna, en atención a su naturaleza y efectos formales relaciona holísticamente como simples exigencias formales para poder resolver en el mérito.

reparos presentados por la demandante, la sala abordará primero el referido a la posible violación del derecho de defensa por no haber decretado la recepción de unos testimonios, luego el que alude a la negación de la lesión enorme por una indebida valoración de los elementos de prueba, y, finalmente, el atinente a la falta de concreción respecto de cuáles excepciones de mérito fueron las que prosperaron, y cuáles las razones que se tuvieron para llegar a ese aserto.

Entrados en la primera cuestión la sala considera que no existe tal lesión al debido proceso porque, como consta en la segunda audiencia realizada en primera instancia, audio # 2, minutos 1:09:31 a 1:16:11, en principio la prueba (testimonio del padre de la demandante y del abogado que por encargo de las partes realizó la liquidación notarial de la sociedad conyugal) no la pidió la demandante sino el demandado, y éste, antes de ser practicada, desistió de ella. El juez aceptó el desistimiento y, además, manifestó que no era necesario la recepción de ninguna otra prueba, decisión contra la que no se interpusieron los remedios previstos en la legislación procesal vigente, razón por la cual no se puede pretender ahora glosar el proceder del a quo, cuando se tuvo la carga de la impugnación para remediar lo sucedido, en caso de considerar que lo resuelto fuera ilegal o equivocado. Quien ahora se queja, no fue diligente en impugnar aquella decisión, razón por la cual cobró ejecutoria y no se puede volver sobre ella: la regla técnica de la preclusión procesal lo impide.

Esto fue lo que ocurrió en la audiencia: **Juez:** *De la parte demandada tenemos algunas declaraciones, doctor los declarantes se encuentran presentes, es igualmente su deseo que recibamos esas declaraciones o alguna manifestación en particular doctor Mauricio.*

**Apoderado del demandado:** *muchas gracias su señoría, frente a ese particular, pues yo venía con el propósito de solicitarle de la manera más respetuosa al honorable Juez de que prescindieramos de esos testimonios, cierto, y digamos en principio lo había dialogado antes de entrar a esta audiencia con la doctora Liliana, ella pues consideraba que está en posibilidad de renunciar el testimonio de ella, yo también lo hago al mío, pero ella de pronto no está de acuerdo con que yo lo haga respecto del mío. Sintetizó, ella tiene disposición de renunciar el testimonio de ella, yo también tengo disposición de renunciar al mío, y quería someter al criterio del honorable Juez que prescindieramos de sus testimonios.*

**Juez:** *por supuesto que el desistimiento de cada uno de sus declarantes, pues igual la norma lo faculta para ello. Doctora Liliana me informan acá que no obra al expediente que usted haya pedido alguna declaración.*

**Apoderada de la demandante:** *no señor Juez.*

**Juez:** *entonces estas declaraciones son solamente de la parte demandada, entonces doctor Mauricio renuncia a esas a esas declaraciones.*

**Apoderado del demandado:** *renuncio a las dos declaraciones su señoría.*

**Apoderada de la demandante:** *señor Juez, disculpe que pena, cuando él pues, me permito pues, o sea no, no, no, no estoy de acuerdo, porque el proceso se está llevando en una*

*dinámica en la que estás valorando unas pruebas, considero supremamente importante, el interrogatorio o el testimonio que pueda rendir el doctor Wilson, puesto de que él fue el abogado que realizó la partición, diferente a sí es consecuente o no para, para que usted resuelva en derecho, si me considero que es importante recibir su declaración señor Juez.*

**Juez:** *a ver, con relación obviamente que son pruebas solicitadas por la parte demandada, es a la parte a quién le interesa precisamente ese tipo de prueba, de haber sido así, que la doctora en este momento se muestra interesada por esa prueba, debía haberla solicitado en su momento procesal oportuno, el despacho considera que es perfectamente válido y viable la renuncia que está presentando la parte interesada de esas declaraciones.*

*Además, que también el despacho considera que es procedente aceptarle ese desistimiento de esas declaraciones, el despacho también conforme a lo que establece el artículo 212 del Código General del Proceso, considera, además que con las pruebas hasta aquí recaudadas existe suficiente claridad sobre los hechos objeto de este proceso, y por lo tanto, a más de que se le acepta el desistimiento de esas pruebas, el despacho también con base en la norma antes señalada prescinde de las mismas, pues no las considera indispensables en este sentido, y por hallar ya suficiente claridad con las pruebas hasta aquí recaudadas.*

**Apoderada de la demandante:** *indiferente de la decisión que tomé señor Juez, cuando me manifesté respecto a la contestación, a las excepciones que propuso el demandado, yo sí solicité el interrogatorio de parte del señor doctor Wilson Nieto, inclusive también el del señor Humberto Martínez, que realmente no consideró procedente, pero si yo sí lo solicité, de todas maneras, si usted considera yo no tengo ninguna objeción señor Juez.*

**Juez:** *vamos a mirar pues precisamente eso. Bueno ese no lo tomamos como interrogatorio sino sería como una declaración, pues, obviamente, el interrogatorio por mandato expreso*

*de la ley es para las partes y es para los peritos, pero, igualmente, entonces frente a esa manifestación, el despacho, igualmente, con la facultad que me señala el artículo 212 del Código General del Proceso y considerando que con las pruebas hasta aquí recaudadas existe suficiente claridad sobre los hechos objeto de este proceso, las declaraciones decretadas y no recibidas, el despacho prescinde de ellas”(sic).*

Ahora, para abordar el segundo de los cargos, conviene rememorar, de la mano de la Corte Suprema de Justicia, que, conforme lo establece el artículo 1405 del Código Civil, las particiones se pueden anular o rescindir de la misma manera y conforme a las mismas reglas que los contratos, y, además, que la rescisión por causa de lesión enorme se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota, por lo que se ha considerado que ella no entraña un vicio del consentimiento sino una incorrección económica, que desdice del principio de igualdad que inspira a las particiones.

La prosperidad de la pretensión de rescisión de una partición por lesión enorme está condicionada, según nuestro máximo tribunal de casación, sentencia SC 3346-2020 del 14 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a la afirmación y prueba de los siguientes presupuestos: -a- Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho; -b- Demostrar el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición, para compararlos con los que fueron adjudicados

en la hijuela del accionante para establecer el desequilibrio; -c- el heredero, cónyuge o compañero permanente debe haber recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria; -d- La pretensión debe ser enarbolada por el perjudicado que haya intervenido en el acto directamente o por sus sucesores (en este caso la acción tendrá la condición de iure hereditatis); -e- El demandante debe acreditar que, después de la partición, no ha enajenado todo o parte de los bienes que le fueron adjudicados, pues si lo hizo, su comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia tácita a la acción rescisoria; -f- no se puede acudir a esta pretensión cuando el perjudicado renunció total o parcialmente a su derecho; y -g- debe promoverse dentro de los cuatro (4) años siguientes a la adjudicación, so pena que se extinga, por prescripción, la posibilidad de reclamar.

Bajo el entendido que todos los presupuestos enlistados se requieren afirmados y probados, que uno solo que falte impide la prosperidad de los ruegos de rescisión por lesión enorme, procederá la sala a su comprobación, uno a uno, porque el a quo no los encontró satisfechos y ello, precisamente, es el motivo de la impugnación en tanto que la demandante insiste con fuerza en que todos se satisficieron. Veamos:

-a- La pretensión se endereza ciertamente contra una universalidad en la medida que recae sobre la liquidación y distribución de

los efectos que integraban la sociedad conyugal que las partes conformaron con ocasión del matrimonio que contrajeron el 11 de junio de 2008, y que por mutuo acuerdo disolvieron por virtud del acto jurídico contenido en la escritura pública No. 309 del 6 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría 3ª de Manizales, en donde también otorgaron la escritura pública No. 336 del 9 de marzo de 2017, en la que se hizo la liquidación de la sociedad conyugal entre Mildred Martínez Millán y John Fredy Nieto Ríos, que es glosada por la señora Martínez Millán alegando un desajuste económico que la perjudica en más de la mitad de su cuota.

-b- Demostrar el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición. Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que, sin importar que dentro del proceso liquidatorio se hayan avaluado los bienes, el éxito de la pretensión de rescisión por lesión enorme depende de la demostración que en este proceso se haga del justo precio de los bienes que conformaron la masa universal a liquidar, con el cual se comparará la parte que le cupo en ella a la demandante para encontrar el desequilibrio afirmado como ofensivo.

Y, además, precisó el órgano de cierre en la sentencia del 2 de febrero de 2009, expediente No. 05001-31 10- 008-2000-00483-01, con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, que el desequilibrio se puede originar, *“...de un lado, por ocultamiento de pasivos o por inclusión de algunos inexistentes, y de otro, por la infravaloración de los bienes que se dan a uno de los sujetos*

*que intervienen en el acto, o por la sobrevaloración de aquellos que se adjudican a la parte contraria, siempre que ello cause una mengua de la magnitud que consagra la ley para erosionar el contrato. Y claro, cualquiera de esos fenómenos debe probarse si es que se pretende la rescisión de la partición, pues -se insiste- de otra forma no podría injerirse la voluntad privada de las partes condensada en la liquidación voluntaria de la sociedad patrimonial”.*

Seguidamente se hace una relación de los bienes que fueron objeto de la liquidación, la valoración que se les dio y su adjudicación, para luego indagar por la determinación del justo precio que de los mismos se hizo en el proceso de rescisión por lesión enorme, y poder entrar a constatar la desproporción alegada por la demandante.

Esta fue la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal.

	<b>Identificación</b>	<b>Valor Patrimonial Social</b>	<b>Adjudicado a Mildred Martínez Millán</b>	<b>Adjudicado a John Fredy Nieto Ríos</b>
<b>Activos</b>	Casa 23 condominio Portón de la Rivera, Cali, Valle M.I. 370-908780.	900.000.000	900.000.000,00	
	Automóvil placas ITZ136, Chevrolet Optra modelo 2010	18.000.000,00	18.000.000,00	
	Apartamento 1202, Castropol, Medellín, M.I. 001-895134	187.128.000,00		187.128.000,00
	Parqueadero 53, Castropol, Medellín, M.I. 001-895040	9.077.000,00		9.077.000,00
	Parqueadero 54, Castropol, Medellín, M.I. 001-895079	16.730.000,00		16.730.000,00
	Nuda propiedad Hotel Las Américas, Cartagena, M.I. 060-260379	133008.000,00		133.008.000,00
<b>Total activos</b>		<b>1263.943.000,00</b>	<b>918.000.000,00</b>	<b>435.943.000,00</b>
	Hipotecario BBVA sobre la casa 23 M.I. 370-908780	560.551.604,45	560.551.604,45	

<b>Pasivos</b>	Hipotecario BBVA sobre Apartamento 1202 M.I. 001- 895134	7.910.605,88		7.910.605,88
<b>Total Pasivos</b>		<b>568.462.210,33</b>	<b>560.551.604,45</b>	<b>7.910.605,88</b>
<b>Activo líquido</b>		<b>695.480.789,67</b>	<b>357.448.395,55</b>	<b>338.032.394,12</b>

Para demostrar el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición, la demandante adunó con su escrito inaugural los siguientes documentos:

- i. Dictamen pericial, avalúo comercial, de la casa 23, condominio Portón de la Rivera, Cali, con matrícula inmobiliaria 370-908780, realizado el **15 de septiembre de 2018**, en el que se le dio un valor de \$ 974.913.440,00. El avalúo fue realizado y suscrito por Alberto Arias Morales, con matrícula profesional No. 1538 del Consejo Nacional de Arquitectura e Ingeniería, y perito evaluador debidamente registrado e inscrito en el Consejo de la Judicatura de Cali con radicado No. 29.<sup>10</sup>
  
- ii. Dictamen pericial, avalúo comercial del apartamento 1202, parqueaderos 53 y 54, Castropol, Medellín, con matrículas inmobiliarias 001-895134, 895040 y 895079, en el que, para **marzo de 2017**, se les asignó los siguientes valores \$ 363.255.902,00; \$ 44.179.771,00 y \$ 78.541.816,00, respectivamente. El avalúo fue

<sup>10</sup> Cuaderno N° 1, folios 248 a 268

realizado y firmado por la abogada y evaluadora Yadira Gómez Uribe, debidamente registrada e inscrita en Coralonjas.<sup>11</sup>

- iii. Avalúo Apto. 832, Hotel Las Américas, Torres del Mar III, con matrícula 060-260379, y se le asignó un valor de \$ 382.230.000, oo. El inmueble fue visitado en marzo de 2017, y el dictamen fue suscrito el 25 de agosto de 2018 por Rafael Alfonso Carazo Lambis quien presentó Registro Nacional de Avaluador 3.101 de Fedelonjas, y licencia 0496 del Consejo Superior de la Judicatura. En el documento aseveró el evaluador que lo firmó, que la visita al inmueble fue realizada por Nicanor Carazo Lambis quien, para la fecha, estaba diligenciando su matrícula de evaluador.<sup>12</sup>
- iv. Copia de un avalúo de un vehículo automotor Chevrolet Optra, Sedan, modelo 2010, tomado de la página web: [www.fasecolda.com/guia-de-valores/](http://www.fasecolda.com/guia-de-valores/), con fecha 7 de octubre de 2018 (folios 369 a 374, cuaderno No. 1)

Igualmente aportó un estado de cuenta del Impuesto sobre vehículos automotores expedido por la Gobernación de Antioquia, donde aparecen los avalúos de ese automotor para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (folio 206 del cuaderno No. 1), y de la

---

<sup>11</sup> Cuaderno N° 1, folios 193 a 207

<sup>12</sup> Cuaderno N° 1, folios 220 a 241

declaración de impuesto sobre vehículos automotores del año 2019 (folio 454, cuaderno No. 1).

El demandado, al responder a la demanda, se opuso a los dictámenes periciales presentados por la actora, pidiendo que los expertos fueran citados para ser interrogados, y adjuntó otros dictámenes periciales realizados por José Norberto Quintero, con Registro Nacional de Avaluador No. 3577, del que se extrae la siguiente información:

- i. La casa 23 del condominio Portón de la Rivera, Cali, con matrícula inmobiliaria 370-908780, fue evaluada, para marzo de 2017, en \$ 1.037.555.188.<sup>13</sup>
- ii. El apartamento No. 1202, y los parqueaderos 53 y 54, del edificio Torreón de Castropol, Medellín, con matrículas inmobiliarias 001-895134, 895040 y 895079, fueron evaluados, para el 15 de mayo de 2019 en \$ 307.700.000,00; 25.020.000,00 y 47.040.000,00, y de estos solo se estimó el valor del apartamento para el mes de marzo de 2017, en \$ 352.645.371,00.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Cuaderno prueba documental demandado, folios 58 a 71

<sup>14</sup> Cuaderno prueba documental demandado, folios 10 a 25

- iii. El apartamento No. 832, Hotel Las Américas, Torres del Mar III, con matrícula 060-260379, estimado para marzo de 2017 en \$ 323.832.598,00.<sup>15</sup>

Y, para valorar el automóvil Chevrolet Optra, sedán, color plata escuna, modelo 2010, con placas ITZ 115, aportó (folio 549 del cuaderno de las pruebas del demandado), un documento del Estado de Cuenta del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la Gobernación de Antioquia, en el que consta que para el año 2017 ese automotor tenía un valor de \$ 18.680.000,00.<sup>16</sup>

Ahora, al estudiar los dictámenes periciales presentados con el objeto de acreditar el justo precio que tenían los inmuebles relacionados como activo del patrimonio de la sociedad conyugal que se liquidó por acto escritural en el mes de marzo de 2017, se encuentra que ninguno de ellos cumple con la carga mínima de declaraciones e informaciones exigidas en el artículo 226 del estatuto general del proceso, porque en ellos se echa de menos lo previsto en el numeral 5° del inciso 6° de la citada disposición, esto es: *“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”*.

---

<sup>15</sup> Cuaderno prueba documental demandado, folios 34 a 48

<sup>16</sup> Cuaderno prueba documental demandado, folio 549

La omisión advertida impide que los dictámenes puedan ser usados en la construcción de una decisión judicial<sup>17</sup>, en tanto su producción se hizo de manera irregular y por lo mismo no son prueba debida y legalmente recaudada<sup>18</sup>. De igual manera, se presentan otras irregularidades que también impiden tener los dictámenes como elementos de prueba, como ocurre, por ejemplo, en el trabajo que se hizo por cuenta de la demandante respecto del inmueble situado en Cartagena, apartamento 832 de la Torre del Mar III, Hotel Las Américas, con matrícula inmobiliaria No. 060-260379, suscrito por Rafael Alfonso Carazo Lambis, con registro Nacional de Avaluador y licencia del Consejo Superior de la Judicatura, pero afirmó que el dictamen y la visita al inmueble fue hecho en realidad por Nicanor Carazo Lambis quien para ese momento apenas estaba diligenciando su matrícula de avaluador. El mismo Nicanor Carazo Lambis lo reconoció cuando rindió su declaración ante el a quo, cuando, al responder una pregunta hecha por el abogado del demandado, respondió: *“ fui, fui contratado, bueno, yo soy hermano de Rafael Alfonso Calazo Lambis que tiene también su registro, su registro como valuador, en ese, en ese momento, valga la aclaración porque ahí en el evaluó se encuentra, yo estaba en el proceso de formalización de mí, de mí, de mi registro, y, por esa razón pues le pedí, le pedí en ese momento a mi hermano que, que avalará el trabajo, el informe, con el fin de poderlo presentar en debida forma ante el cliente”*.

---

<sup>17</sup> Sobre el punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en las providencias AC277-2022 y AC1436-2022

<sup>18</sup> En el artículo 164 del Código General del Proceso se consagra el principio de la necesidad de la prueba, según el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las **pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**”*.(subrayas propias).

Y, lo avaluado fue el derecho de dominio sobre este inmueble, sin tener presente que de la sociedad conyugal tan solo era la nuda propiedad, tal y como aparece en el certificado de tradición jurídica adosado.

Adicionalmente, Alberto Arias Morales, quien hizo el dictamen de la casa 23 del Condominio Portal de la Riviera, con matrícula inmobiliaria No. 370-908780, aportado con la demanda, y cuya declaración solicitó el demandado al dar respuesta al escrito genitor, no concurrió a la audiencia programada para el efecto, razón por la cual, según lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, “el dictamen no tendrá valor”, además, no sobra decirlo, la valoración realizada no da fe del valor del inmueble para marzo de 2017, sino para el mes de septiembre de 2018 cuando se realizó.

Así las cosas, si ninguno de los dictámenes presentados por las partes con respecto a los inmuebles se puede tener como medio de prueba, entonces viene obligado concluir que no se ofreció la prueba del “justo precio” de todos los bienes que conformaban el activo del patrimonio social para el mes de marzo de 2017, fecha para cuando se hizo la partición que se glosa como injusta, inequitativa o lesiva para los intereses de la demandante, y por la misma razón tampoco se puede verificar el presupuesto axiológico tabulado por la Corte en la sentencia que se viene

siguiendo a pie juntillas bajo el literal c), porque sin la estimación del justo precio de los bienes al momento de la partición, no se puede hacer el juicio respectivo para saber si la alícuota recibida por la demandante fue inferior al 50% del justo valor a que tenía derecho.

-d- La legitimación para la promoción de la pretensión la tiene, y fue ejercida efectivamente, por Mildred Martínez Millán, quien intervino, por ser cónyuge y titular de la sociedad conyugal a liquidar, en la escritura pública No 336 del 9 de marzo de 2017, corrida en la Notaría 3ª de Manizales, y ser ella, según la afirmación contenida en el escrito introductorio, quien recibió el perjuicio en la adjudicación que se le hizo.

-e- Con la demanda con la que se promovió este proceso, Mildred Martínez Millán presentó certificado de tradición jurídica del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-908780, situado en la Carrera 121 B No. 4C-40, Condominio Portón de La Riviera, Cali, Valle, con fecha del 17 de septiembre de 2018, en el que en la última anotación, la 11, figura ella como propietaria por virtud de la adjudicación que se le hizo en la hijuela segunda de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal No. 336 del 13 de marzo de 2017, Notaría 3ª de Manizales. Del automotor de placas ITZ 136, modelo 2010, Chevrolet Optra, que también se le adjudicó no se arrimó ninguna prueba de que para el momento de la demanda aún seguía en cabeza de la accionante.

Para salvar esa situación, dentro del trámite del recurso de apelación el magistrado sustanciador, por auto del 21 de julio de 2022, decretó como prueba de oficio que se le allegara certificado de tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 370-908780 e historial del vehículo automotor de placas ITZ 115, carga que cumplió la demandante quien los allegó tempestivamente, y es así que del certificado de tradición, impreso el 25 de julio de 2022, y del historial del automotor expedido el 27 de julio de 2022 por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí (folios 111 a 119) se extrae que para la fecha en que se presentó la demanda, 13 de diciembre de 2018, estos bienes se encontraban dentro del patrimonio de la señora Mildred Martínez Millán, satisfaciéndose de esta manera la exigencia que en tal sentido, para la prosperidad de esta pretensión, hace el artículo 1408 del Código Civil.

-f- y -g- La perjudicada, Mildred Martínez Millán, no ha renunciado, parcial o totalmente, a sus gananciales, y prueba de ello es que en la pluricitada escritura pública en la que se contiene el acto de partición y liquidación del patrimonio social ella recibió lo que le correspondía por su derecho cuota del 50% en ese patrimonio, y el reclamo de ahora, presentado el 13 de diciembre de 2018, lo hace precisamente porque advierte una desproporción entre lo que a ella le cupo en liquidación realizada el 9 de marzo de 2017, escritura pública 336 de la Notaría 3ª de Manizales, con respecto a lo que le correspondió a su contraparte. La demandante recibió sus gananciales, y presentó la demanda suplicando la rescisión por lesión antes de que transcurriera un

año de la fecha en que se realizó la partición y adjudicación que acusa de desigual.

En resumidas cuentas, la falta de prueba de todos los presupuestos axiológicos de la pretensión lleva a concluir que la demanda está llamada al fracaso, pero no porque haya triunfado, como equivocadamente lo afirmó el a quo, algunas de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, porque estos mecanismos de defensa solo se estudian en evento de favorabilidad de la pretensión, y si ella no se acoge por no haberse probado sus elementos de estructura, luego ningún juicio hay que verificar respecto de los medios de defensa enlistados como de mérito, razón por la cual en este aspecto se habrá de revocar lo resuelto por el juez de primera instancia para en su lugar no hacer ningún pronunciamiento al respecto, dando de esta manera también respuesta a la última de las glosas presentadas por parte apelante.

Así las cosas, se impone la confirmación parcial de la sentencia opugnada y por el resultado del recurso, desfavorable a la parte apelante, se le condenará al pago de las costas causadas en esta instancia (artículo 365-1 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 1 de junio de 2021 por el

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en el proceso verbal con pretensión de rescisión por lesión enorme en liquidación de sociedad conyugal, incoado por Mildred Martínez Millán contra John Fredy Nieto Ríos. Se **REVOCA** el numeral primero en el que se declararon probadas parcialmente, las excepciones propuestas por la parte demandada, para en su lugar no hacer ningún pronunciamiento al respecto. Se condena en costas a la parte apelante.

La sentencia emitida se notificará por inserción en estados como lo disponen las normas procesales vigentes, así como en las direcciones de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales.

De conformidad con la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el magistrado sustanciador fija las agencias en derecho causadas en la segunda instancia en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

Magistrado

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

Magistrado

**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edinson Antonio Munera Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beee9ff3aa29263c111fde439c1b5d3221cd0a70a7eaaf231ed1e59662239f8**

Documento generado en 25/08/2022 11:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**